

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520200053000.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: BEATRIZ PEDRAZA DE GARZON.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P., *CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA*. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BEATRIZ PEDRAZA DE GARZON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BEATRIZ PEDRAZA DE GARZON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré N°. 066226100007019:

a. Por la suma de Quince Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos M/cte (\$15.999.798.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (28-12-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Doscientos Siete Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/cte (\$2.207.218.00), correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el (27-06-2019) hasta el (27-12-2019).

- Con fundamento en el Pagaré N°. 066016100027405:

d. Por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Ciento Once Pesos M/cte (\$4.606.111.00), correspondientes al capital de la obligación.

e. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (11-12-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos M/cte (\$968.632.00), correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el (10-11-2019) hasta el (10-12-2019).

3º) Entérese de este proveído a la demandada BEATRIZ PEDRAZA DE GARZON., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181c764e8c37db0d80ad2f9b5f25d104e7866f1fd6806ae660920ec2b8cfc0d1**

Documento generado en 16/07/2021 02:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 027 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-07-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**